



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00034-2017-PA/TC  
LA LIBERTAD  
CORPORACIÓN DE MINERAS OURO  
VERDE S.A.

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Corporación de Mineras Ouro Verde S.A. contra la sentencia de fojas 110, de fecha 31 de mayo de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando.
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 20 de agosto de 2015, la actora interpuso demanda de amparo solicitando lo siguiente:
  - Se deje sin efecto o se destrabe la medida cautelar de embargo en forma de retención sobre los bienes, valores y fondos de propiedad de la recurrente que se encuentren en diversas instituciones bancarias y financieras, así como los derechos de crédito sobre los cuales la demandante sea titular o que estén en poder de terceros hasta por la suma de S/. 2,490.79.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00034-2017-PA/TC  
LA LIBERTAD  
CORPORACIÓN DE MINERAS OURO  
VERDE S.A.

- Se deje sin efecto el oficio mediante el cual se comunica a las instituciones bancarias y financieras de Trujillo el citado embargo, a fin de que se abstengan de retener la suma mencionada.
- Se deje sin efecto el plazo máximo de cinco días hábiles de notificado el citado oficio que tienen las instituciones bancarias y financieras de Trujillo, para retener la suma citada o indicar la imposibilidad de efectuar la retención, así como el apercibimiento de incurrir en omisión.
- Se deje sin efecto la Resolución 3, de fecha 24 de junio de 2015, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT).
- Se suspenda el procedimiento coactivo correspondiente al Expediente 01904-2014-MDCS-EC-SATT, el cual contiene la Resolución 1, de fecha 30 de julio de 2014, que requiere a la demandante cancelar, la suma de S/. 1,699.14 actualizada al 30 de julio de 2014, en el plazo perentorio de 7 días hábiles de notificado, por concepto de impuesto predial impago, más el interés, costas y costos procesales que se devenguen hasta la total cancelación de la obligación, bajo apercibimiento de dictarse las medidas cautelares de embargo pertinentes si el pago no se realiza dentro del plazo establecido.
- Se declare nulas las órdenes de pago 000005515-2012 y 0000016227-2013.
- Se deje sin efecto la verificación de deuda por el importe de S/. 41,022.83.
- Se dejen sin efecto los intereses moratorios generados por la deuda tributaria que le imputa el SATT.

Aduce que existen irregularidades en la tramitación del procedimiento coactivo seguido en su contra, y que por ello se vulneran sus derechos al debido proceso, a la inviolabilidad de domicilio y a la propiedad. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00034-2017-PA/TC  
LA LIBERTAD  
CORPORACIÓN DE MINERAS OURO  
VERDE S.A.

Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. Desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso de revisión judicial, previsto en el artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo 018-2008-JUS, que se tramita como proceso contencioso-administrativo urgente, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante y darle la tutela adecuada. Por lo tanto, dicho proceso se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante.
5. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por tal proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que la sola interposición de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva subyacente, lo que acarrea el levantamiento del embargo decretado, esto es, lo que precisamente se persigue a través de la presente demanda.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso de revisión judicial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, se debe desestimar el recurso de agravio.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00034-2017-PA/TC  
LA LIBERTAD  
CORPORACIÓN DE MINERAS OURO  
VERDE S.A.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**